



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-692/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho para elegir, entre otros, diputados y senadores, así como presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El uno de julio de dos mil dieciocho, se realizó la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional correspondientes al estado de Hidalgo. El cinco inmediato, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, realizó el cómputo de las elecciones federales correspondientes, entre ellas, la de senadores por ambos principios. Inconforme con lo anterior, el diez de julio, el recurrente promovió juicio de inconformidad ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, integrándose el expediente ST-JIN-69/2018. El veintitrés de julio, la Sala Toluca resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de desechar la demanda, en virtud que el acto impugnado no se ubicaba en alguna hipótesis de procedencia del recurso de que se trata. En contra de la referida sentencia, el veintiséis de julio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-692/2018.

La Sala Toluca desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar: • Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación. • Ello, porque acorde con la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. • Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral. • Lo anterior, porque conforme a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan

a sus distritos, las senadurías representan a sus estados. • En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior afirma que la demanda de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Toluca se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente contravirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia establecido en la normativa aplicable, señala de manera expresa como actos materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Toluca no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.